



PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora.

Riohacha (La Guajira), dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Discutida y aprobada en sesión de la fecha, según Acta N°057

Radicación No. 44-430-31-89-001-2011-00026-01. Ordinario Laboral. RAFAEL FRANCISCO FREYLE ARIZA contra CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED.

OBJETIVO:

Procede esta Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Javier José Aragón Fuentes, como apoderado judicial de Carbones del Cerrejón Limited, contra el auto adiado 8 de julio de 2020 (fl.65 lib3 PDF1A), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, al interior del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

Al interior del proceso que nos convoca, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, “*en cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero (3º) del proveído de fecha 22 de mayo de 2013, en la providencia del 30 de enero del 2014, proferida por el H. Tribunal Superior de Riohacha*”, y en lo resuelto en casación por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, procedió mediante la Secretaría de su despacho, liquidar las costas procesales así:

Agencias en derecho en primera instancia..... (\$20.000.000oo M/Cte.).

Agencias en derecho segunda instancia (No se causaron).

Agencias en derecho Casación..... (\$8.000.000.oo M/Cte.).

TOTAL..... (\$28.000.000.oo M/Cte.).

SON: VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS..... (\$28.000.000.oo M/Cte.).

La anterior liquidación fue aprobada por el A- quo mediante auto del 8 de julio de 2020.

Contra esta decisión, el Dr. Javier José Aragón Fuentes, en representación de los intereses de Carbones del Cerrejón Limited., presentó recurso de apelación (fl.69-72 lib3 PDF1A); concedida la alzada, correspondió por reparto su conocimiento a este Despacho.

DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU FUNDAMENTO.

El proveído del 8 de julio de 2020, fue recurrido fustigando *“que no es de recibo que las agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera instancia no puedan ser controvertidas en esta instancia procesal, pues lo que se puede inferir de las normas precitadas es que estamos en el momento procesal oportuno para analizar si efectivamente el valor de las agencias se compadece con lo acreditado durante el proceso.”*

Señaló que el acuerdo 1887 de 2003, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, fijó como tarifa de agencias en derecho para la primera instancia de los procesos ordinarios laborales, cuando estos se resuelvan a favor del trabajador, hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Pero, *“si miramos con detenimiento la norma precitada, se establece que el veinticinco por ciento (25%) es el tope máximo para los procesos laborales, porcentaje al cual deberá llegarse en los eventos en que del expediente se logre deducir que se incurrieron en gastos que así lo justifiquen. En el presente caso consideramos que la suma fijada como agencias en derecho resulta excesiva ya que no hay pruebas que comprueben gastos causados que lleven al señor Juez a fijar casi el tope máximo permitido. Sin desmeritar la actividad desplegada por el apoderado del actor, consideramos que la naturaleza del proceso, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, lo que normalmente se cobra por honorarios por este tipo de asuntos, entre otros factores, creemos que no hay un criterio claro que nos permita llegar a un valor tasado por el despacho, el cual, ratificamos, consideramos exorbitante. Adicionalmente no se evidencia la existencia de circunstancias especiales que ameriten llegar a la suma establecida.”*

A su juicio no existieron razones para la fijación de la suma señalada, por lo que pretende que se realice una nueva ponderación de lo acreditado en el expediente y conforme a ello siguiendo las directrices de

la norma precitada, se haga una graduación objetiva y se tase un valor inferior.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto del 14 de septiembre de 2022, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, según lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, acogido de forma permanente con la Ley 2213 de 2022.

.- Presentados por el apoderado judicial de Rafael Francisco Freyle Ariza.

En síntesis expuso que las sentencias de primera, segunda instancia y la de casación proferidas dentro del proceso de la referencia, se encuentran ejecutoriadas, lo que indica que cesó la oportunidad para discutir lo resuelto en ellas, por lo tanto, lo plasmado en el auto que aprobó la liquidación de costas, es el acatamiento de lo decidido por el juez de primera instancia y confirmado en segunda instancia y en casación, que resulta conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso, y siendo ello así, lo que procede es la confirmación del auto apelado.

.- Presentados por el apoderado judicial de Carbones del Cerrejon Limited.

Esta entidad guardo silencio.

CONSIDERACIONES:

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado, la revoque, la reforme o confirme. Este recurso reconocido por el legislador responde a la posibilidad de que el Juez cometa fallas en el trámite y resolución del proceso que termine por lesionar injustamente los intereses de alguna de las partes. De ahí que la mera interposición del recurso de apelación deba tener como presupuesto teórico una inconformidad por parte del recurrente frente a la decisión judicial.

No obstante lo anterior, no es suficiente la existencia de una inconformidad por parte del actor, sino que se requiere además que la

decisión judicial generadora de la censura sea susceptible de ser apelada, según las reglas que para el caso se hayan previsto, es por eso que respecto a la procedencia del recurso de apelación contra autos el artículo 65 del C.P.L. consagra que “*son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)*”, “*(...) 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho (...)*”

Así, vislumbra esta Sala que conforme al numeral 11° del artículo 65 del C.P.L, el estudiado auto es susceptible de ser conocido por el superior funcional en el estadio de apelación, por haber resuelto una objeción relacionada con las costas de las agencias en derecho.

Ahora bien, el precepto normativo que rige lo relacionado con la liquidación de las agencias en derecho se encuentra consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el cual reza en su numeral cuarto que : “*(...)Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas(...)*”¹, de la pretranscrita norma, se extrae que es el Consejo Superior de la Judicatura quien establece las tarifas referente a las agencias en derecho, y si estas tienen un rango definido entre un tope mínimo y uno máximo, es el Juez, quien teniendo en cuenta los diferentes factores surgidos al interior del proceso, el encargado de liquidarlas, pero eso sí, no le será permitido exceder el tope máximo fijado para la tarifa.

En ese orden de ideas, el alto Tribunal Constitucional decantó la noción de agencias en derecho de la siguiente manera: “*(...) Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código*

¹ Código General del Proceso, Art. 365 y ss.

*General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado (...)*²

En el caso bajo estudio, los argumentos principales del apelante apuntan a que la actividad desplegada por el apoderado del actor, la naturaleza del proceso, la calidad y la duración de la gestión realizada fueron sobrevaloradas por el Juez, por lo que la tarifa fijada, a su juicio en muy alta, y que si se hiciera una valoración objetiva de lo obrado, el operador judicial responsable de la liquidación de las costas debería optar por una tarifa menor, a la fijada por el juez de instancia.

Revisado el plenario del caso concreto se tiene: que la demanda fue admitida el 20 de octubre de 2011; que su auto admisorio fue corregido el día 12 de abril de 2012; que fue notificada por aviso el 26 de junio hogañó; que su contestación fue recibida en el despacho el 27 de julio del mismo año; que el 15 de noviembre siguiente, por decisión del Consejo Superior de la Judicatura el proceso fue enviado al Juzgado Laboral de Descongestión Itinerante de Riohacha, para seguir su conocimiento, actividad esta que asumió mediante auto adiado 17 de enero de 2013; que el 31 de enero siguiente se celebró audiencia de conciliación, decisión de excepciones y fijación del litigio, fracasando la conciliación; que entre los días 20 y 22 de mayo de 2013 se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, dictándose sentencia al final de la misma; que la sentencia fue apelada por las partes y concedida la misma se envió el proceso al Honorable Tribunal del Distrito Superior de Riohacha, Sala Civil, Laboral, Familia; que este Honorable Tribunal en proveído del 30 de enero de 2014, confirmó la decisión de primera instancia; que la parte demandada interpuso el recurso extraordinario de casación y el mismo fue admitido mediante auto del 15 de octubre de 2014; que en sentencia SL5165 del 27 de noviembre de 2019, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia resolvió no casar la sentencia; que el proceso fue retornado al juzgado de origen el 6 de febrero de 2020 y en auto emitido el 8 de julio de 2020 se aprobó la liquidación de costas, la cual fue apelada y la solución de esta inconformidad la que ocupa a este organismo colegiado en su solución.

² Corte Constitucional, T-625 de 2016.

Traído lo anterior a contexto, se puede concluir que desde la admisión de la demanda hasta la fecha han transcurrido aproximadamente once (11) años, y aun se debaten aspectos relativos al mismo, observándose abundante actividad procesal, donde se ven reflejadas las gestiones del profesional del derecho de la parte actora durante las diversas etapas del litigio descritas en el tiempo transcurrido; de hecho y en virtud precisamente del Acuerdo 1887 de 2003, el A quo condenó en costas por veinte millones (\$20.000.000,00) de pesos, valor este que no supera la máxima tarifa permitida, que es lo que en virtud de pluricitado acuerdo está prohibido.

Es del caso señalar que tal como lo estipula el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, es el Consejo Superior de la Judicatura quien define los parámetros para liquidar las costas, por lo que este órgano Judicial a través del Acuerdo 1887 de 2003, reglamentó que la tarifa de agencias en derecho para la primera instancia de los procesos ordinarios laborales, cuando estos se resuelvan a favor del trabajador, puede alcanzar hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Esta normativa perdió vigencia a partir del 5 de agosto de 2016, no obstante, en los procesos iniciados antes de esta fecha son aplicables sus disposiciones, en virtud del artículo 7 el Acuerdo No. PSAA16-10554.

En conclusión, este Cuerpo Colegiado estima acertada la decisión adoptada por el juez de primer grado, porque realizó en debida forma la liquidación de las costas procesales, habida cuenta que las características del proceso y su duración ameritan las fijadas y además aplicó en debida forma el numeral 2 del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo 1887 de 2003 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, es decir, actuó bajo los parámetros legales.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, por resultar desfavorable el recurso de apelación interpuesto. Fíjense en un (1) SMMLV.

Sin más comentarios, esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto fechado ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020), dictado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, en el proceso ordinario laboral impulsado por Rafael Francisco Freyle Ariza contra CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, según explica el argumento.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente, fíjense agencias en derecho en la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente. (Artículo 365, numeral 1° C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso.

NOTIFÍQUESE,

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada sustanciadora

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo

Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Rihacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Rihacha - La Guajira

Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Rihacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e480180a1ab76ae7df76f00ff154dd143885a2665ef3591fb4394524fe3b29b**

Documento generado en 02/11/2022 03:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>